JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Monitorio N° 2023-00335-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda entablada por SARA VÉLEZ CAMACHO contra CAROLINA ALZATE ECHEVERRY, por los siguientes defectos:

1). Jamás se manifestó de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no pendiera del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la acreedora (ord. 5º, art. 420 *ibidem*), siendo que en el memorial incoatorio se adujo, de manera ambigua y oscura, que la satisfacción de lo debido no estaba sujeta a que la accionada llevara a cabo tarea alguna.

2). Se procura el reconocimiento de intereses sobre el concepto perseguido, a partir del 10 de diciembre de 2022. Empero, no se expusieron acontecimientos claros y exactos que dieran cuenta del causamiento de esos réditos, menos se señalaron los móviles que conducen a fijar la anunciada calenda como límite temporal de inicio para cobrarlos.

3). Jamás se proporcionó la dirección electrónica de la rogada, como tampoco se expresó que se desconociera la aducida información.

4). Se pasó por alto especificar el canal digital en el que será noticiado el testigo SANDRO VÉLEZ PEÑUELA, de conformidad con lo previsto por el art. 6°, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior; amén de que nunca se indicó que se ignorara tal dato.

5). De ningún modo se acreditó la remisión del escrito postulativo y de los anexos con destino a la convocada, en los términos estatuidos por el inc. 4º, art. 6° *ejusdem*.

6). Los sucesos esbozados en lo absoluto permiten pregonar, con la certidumbre y contundencia que el caso amerita, que el pasivo cobrado sea exigible (art. 419 del Compendio Ritual Vigente), en tanto que, de aquellos acontecimientos se extrae que se halla en vigor el debate en torno al presunto incumplimiento endilgado a la suplicada y la plena satisfacción de los cometidos que corrían por cuenta de la incoante; aspectos que deben hallarse plenamente dilucidados, a fin de asegurar que el débito realmente está en

situación de solución inmediata y que sus presupuestos escapan a cualquier discusión.

En consecuencia, se otorgará a la formulante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas incorrecciones, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el soporte inaugural.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reclamación primigenia por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la impetrante el término de 5 días para que rectifique las anotadas falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4271f39b23134281d5fc8f9118ba9bf969b12557104358a117003468cfb61df**
Documento generado en 01/09/2023 07:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica